



Reglamento de Interposición del Recurso Extraordinario Federal y de Queja

***Aprobado por Acordada 04/07 de la
C.S.J.N.***

Con Notas de:

***Eduardo Fabián Nazareno Perelli
Maximiliano Rafael Calderón***

Biblioteca central Dr. Dalmacio Velez Sarsfield

Año 2.007

***Corte Suprema de Justicia de
la Nación
Acordada 4/2007***

**Apruébase el Reglamento sobre los
Escritos de Interposición
del Recurso Extraordinario y del
Recurso de Queja por denegación de
aquél**

Publ. 21/3/2007 en B.O. Nacional Nº 31.120.-

En Buenos Aires, a los dieciseis días del mes de marzo de 2007, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el Tribunal considera conveniente sancionar un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interponen el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48 y, ante su denegación, la

presentación directa que contempla el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que, precisamente, dicha ley del 14 de septiembre de 1863 es la que reconoció en cabeza de esta Corte la atribución de dictar los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, facultad que diversos textos legislativos han mantenido inalterada para procurar la mejor administración de justicia (art. 10 de la ley 4055; art. 21 del decreto ley 1285/58; art. 4º, ley 25.488); y que, con particular referencia a los escritos de que se trata, justifica la sistematización que se lleva a cabo como un provechoso instrumento para permitir a los justiciables el fiel cumplimiento de los requisitos que, como regla, condicionan el

ejercicio de la jurisdicción constitucional que este Tribunal ha considerado como eminente

Por ello,

Acordaron:

- I. Aprobar el reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél, que como anexo forma parte integrante de este acuerdo.
- II. Agregar como inciso 8º del artículo primero de la acordada n° 1/2004 el siguiente texto: "Los

formularios con las carátulas a que se refieren los arts. 2° y 5° del reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél".

III. Disponer que este reglamento comenzará a regir para los recursos que se interpusieren a partir del primer día posterior a la feria judicial de invierno del corriente año.

IV. Ordenar la publicación del presente en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Dr. Lorenzetti, Dra. Highton de Nolasco, Dra. Argibay, Dr. Petracchi, Dr. Maqueda, Dr. Zaffaroni y Dr. Fayt (por su voto)
Ministros CSJN

Dr. Cristian Abritta Secretario CSJN

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS SANTIAGO FAYT:

Que el ordenamiento aprobado en el presente acuerdo constituye un fiel catálogo de los diversos requisitos que conocidos y reiterados precedentes del Tribunal vienen exigiendo con respecto a los escritos de interposición del recurso extraordinario, y de la presentación directa ante la denegación de aquél, por lo que no hay divergencias acerca

de que la sistematización de los recaudos de que se trata sólo pone en ejercicio las atribuciones estrictamente reglamentarias con que cuenta esta Corte en los precisos y concordantes términos contemplados por los arts. 18 de la ley 48, 10 de la ley 4055, 21 del decreto ley 1285/58 y 4° de la ley 25.488.

Que con esta comprensión, este régimen se diferencia de la situaciones examinadas en las acordadas nros. 77/90, atinente a una materia tributaria, y 28/2004, que reconoció a un sujeto procesal no contemplado legalmente para actuar ante este estrado, (Fallos 313:786 y 327:2997, respectivamente, disidencias del Juez Fayt), por lo que el infrascripto concuerda con los fundamentos y el reglamento aprobado por los señores Ministros del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Dr. Fayt Ministro CSJN.- Cristian S. Abritta, Secretario CSJN.-

Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal

1°. El recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para el escrito de contestación

del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos:

a) el objeto de la presentación;

b) la enunciación precisa de la carátula del expediente;

c) el nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado patrocinante si lo hubiera;

d) el domicilio constituido por el presentante en la Capital Federal;

e) la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.);

f) la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso;

g) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;

h) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;

i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración

sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí;

j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.

3°. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

a) la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;

b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;

c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;

d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;

e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

Reglas para la interposición de la queja por denegación del recurso extraordinario federal.

4°. El recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12).

5°. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los datos previstos en el art. 2°, incisos a, b, d y e; y, además:

f) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;

g) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;

h) la aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo prevista en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

i) en su caso, la demostración de que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6°. En las páginas siguientes el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria. El escrito tendrá esa única finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario.

7°. El escrito de interposición de la queja deberá estar acompañado por copias simples, claramente legibles, de:

a) la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal;

b) el escrito de interposición de este último recurso;

c) el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

d) la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.

Con el agregado de las copias a que se refiere este artículo no podrán suplirse los defectos de fundamentación en que hubiera incurrido el apelante al interponer el recurso extraordinario.

Observaciones generales.

8°. El recurrente deberá efectuar una transcripción -dentro del texto del escrito o como anexo separado- de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, indicando, además, su período de vigencia.

9°. Las citas de fallos de la Corte deberán ir acompañadas de la mención del tomo y la página de su publicación en la colección oficial, salvo que aun no estuvieran publicados, en cuyo caso se indicará su fecha y la carátula del expediente en el que fueron dictados.

10°. La fundamentación del recurso extraordinario no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa

11°. En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.

Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación.

En caso de incumplimiento del recaudo de constituir domicilio en la Capital Federal se aplicará lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

12º. El régimen establecido en este reglamento no se aplicará a los recursos interpuestos *in forma pauperis*.

Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — Juan C. Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni. — Carmen M. Argibay. — Cristian S. Abritta, secretario.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

(Carátula artículo 2º reglamento)

Expediente

Nº de causa:

Carátula:

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen:

Tribunal que dictó la resolución recurrida:

Consigne otros tribunales intervinientes:

-
-
-

Datos del presentante

Apellido y nombre:

Tomo:___ folio:___

Domicilio constituido:

Carácter del presentante

Representación:

Apellido y nombre de los representados:

-
-
-

Letrado patrocinante

Apellido y nombre

Tomo:___ folio:___

Domicilio constituido:

Decisión recurrida

Descripción:

Fecha:

Ubicación en el expediente:

Fecha de notificación:

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte:

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal

(enumere las fojas de expediente donde se introdujo y mantuvo)

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

-
-
-
-
-
-
-
-

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Fecha _____ Firma: _____

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento.

Fdo. Dr. Abritta Secretario CSJN

QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO*

(Carátula artículo 5° reglamento)

Expediente

Nro. de causa:

Carátula:

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen:

Tribunal que dictó la resolución:

Consigne otros tribunales intervinientes:

-
-
-

Datos del presentante

Apellido y nombre:

Tomo: __ folio: __

Domicilio constituido:

Carácter del presentante

Representación:

Apellido y nombre de los representados:

-
-
-

Letrado patrocinante

Apellido y nombre

Tomo: __ folio: __

Domicilio constituido:

Decisión recurrida

Descripción:

Fecha:

Ubicación en el expediente:

Fecha de notificación:

Ampliación del plazo (art. 158 CPCCN):

Presentación

Depósito art. 286 CPCCN (se deberá acompañar la boleta o constancia de su exención)

Detalle de las copias que se acompañan (las copias deberán ser legibles):

-
-
-
-
-
-
-
-

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Fecha _____ Firma: _____

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 de este reglamento.

Fdo. : Dr. Abritta Secretario CSJN

Según publ. B.O Nacional Nº 31.120 (21/03/07)

La Acordada N° 4/2007

El principio de inadmisibilidad y sus excepciones

por Eduardo Fabián Nazareno Perelli¹ y Maximiliano Rafael Calderón²

1.- La Acordada N° 4/2007. Su verdadero alcance.

La Acordada N° 4/2007 (16/03/07) dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el recurso extraordinario federal como la presentación directa por denegación de aquel.

Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el alto cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad.

Si bien la Corte postula que la sistematización de requisitos comporta un “provechoso instrumento” a fin de poder cumplir con los recaudos de admisibilidad, lo real es

¹ Secretario Relator del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa.

² Profesor de Derecho Civil III y de Derecho Público Provincial y Municipal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba.

que avanza bastante más allá de esta posible función pedagógica³.

Es que no nos encontramos con un mero compendio indicativo de los requisitos que la praxis recursiva y la jurisprudencia de la Corte han ido definiendo para la impugnación extraordinaria y su medio auxiliar, el recurso de queja. Si así fuera, nos encontraríamos con un mero elenco de exigencias que serviría como “manual de estilo” para los litigantes, pero que no alteraría la dinámica de valoración de admisibilidad de recursos vigente a la fecha.

La Acordada 4/2007 tiene otras implicancias. En efecto, el artículo 11 señala expresamente que la falta de satisfacción de alguno o algunos de los recaudos o que lo haya hecho de modo deficiente conlleva la desestimación del escrito postulatorio, bastando la mención de la norma reglamentaria pertinente.

Esta correlación “incumplimiento de la Acordada – desestimación del recurso” viene a consolidar un criterio de valoración de admisibilidad restringido, que no sólo se está delineando a través de los fallos de la CSJN⁴ sino además de

³ Es claro que los recaudos impuestos por la Corte comportan un catálogo fiel de los requisitos que, según conocidos y reiterados precedentes suyos, se vienen exigiendo con respecto a la interposición del recurso extraordinario, como ajustadamente lo expone el Ministro Carlos Fayt, en el voto propio con que funda la Acordada. Destaca el espíritu docente de la Acordada Osvaldo Alfredo Gozaíni, “Acordada 4/2007. Reglamentación de la técnica del recurso extraordinario”, LA LEY 29/03/2007, 1.

⁴ Por caso, en recientes precedentes en que acotó el concepto de causa civil delineado por su jurisprudencia: causas “Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios” LL 2006-B-391; “Contreras, Carlos Walter c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios” (C.4500.XLI) del 18 de abril de 2.006 y “Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho c/ Santa Fe, Provincia de s/ daños y perjuicios” del 9 de mayo de 2006.

instrumentos normativos⁵.

A su vez, al igual que el denominado *writ of certiorari*, admite una declaración de inadmisibilidad no susceptible de un control de logicidad por falta de fundamentación⁶.

En este sentido, la Acordada examinada excede el marco de una mera recopilación de criterios, redefiniendo la técnica recursiva y la morfología del control de admisibilidad formal.

2.- Una posible objeción constitucional

Creemos que la télesis de la Acordada va más allá de la mera información institucional para los litigantes sobre los criterios de admisibilidad a los que será sometida su pieza recursiva.

Se pretende, con buen criterio, racionalizar la dinámica recursiva extraordinaria, enfatizando el carácter extraordinario de la vía⁷ y evitando el desgaste jurisdiccional derivado de la presentación generalizada de escritos confusos, profusos y difusos⁸.

⁵ El más reciente ejemplo es el de la Acordada 2/2007, que quintuplicó el monto del depósito en el recurso de queja.

⁶ Esta figura, prevista por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habilita una denegatoria objetiva, liberando a la Corte del deber de motivar su resolución en tal sentido.

⁷ Por esta vía se ajusta la competencia de la Corte y se acota su conocimiento, lo que ha sido juzgado criterioso "si la Corte quiere convertirse en un tribunal de garantías constitucionales y no en una cuarta instancia ordinaria" (Conf. Gozáni, op. cit.).

⁸ Esto en la medida que la brevedad de los recursos conspirará contra las reiteraciones innecesarias y exigirá una técnica recursiva y hasta un empleo del lenguaje más depurados.

La recepción periodística del dictado de la Acordada así lo ha entendido, al acentuar su finalidad limitativa⁹.

Nuestra experiencia nos indica que, en gran medida, los escritos recursivos suelen resultar farragosos, sea como consecuencia de cierta falta de claridad expositiva, del abuso de los recursos informáticos y las citas doctrinarias y jurisprudenciales, o de un exceso de prudencia que lleva a los litigantes a intentar abarcar todos los aspectos posibles en su impugnación, para eludir el riesgo de que ésta no se juzgue autosuficiente o deje indemne algún fundamento del inferior. Correlativamente, desde una óptica realista, creemos posible y plausible modificar acendradas prácticas y comenzar a desarrollar una nueva técnica que se ajuste a los parámetros y las extensiones que nuestro alto cuerpo nos exige¹⁰.

Sin embargo, es inevitable preguntarnos qué sucede en el caso de que un justiciable, al que le asiste razón fundada para ocurrir por vía extraordinaria ante la Corte, por deficiencia de su letrado, por haber actuado en una causa compleja que impone una pieza más extensa o aún por mera

⁹ Por caso, Diario Judicial señala que la Corte históricamente “ha tendido a disminuir su competencia para entender en la menor cantidad de casos posibles” (martes 03 de abril de 2007 <http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=32171>), e Infobae señala que se establecen mayores requisitos para “frenar el ingreso de expedientes” (<http://www.infobae.com/interior/index.php?p=nota&idx=42994&cookie>).

¹⁰ Señala Gozaíni, op. cit., que “La acordada, en nuestro parecer, no busca formalizar las formalidades ni dar más solemnidades a un recurso que, por sí mismo, requiere de una técnica puntual. En cambio, persigue afanosamente convertir a la pieza en un riguroso escrito donde el recurrente señale con precisión cuál es la cuestión federal que le permite habilitar la intervención de la Corte. Obsérvese que el mismo formulario interroga sobre la decisión que pretende obtener del tribunal”.

tozudez, se aparta de los requerimientos formales que establece la Acordada.

La respuesta dogmática es sencilla: su recurso será declarado inadmisibile.

Desde la óptica constitucional, la cuestión es más vidriosa. No parece sencillo admitir que, mediante Acordada, la Corte pueda establecer un conjunto de requisitos formales a cumplirse bajo pena de admisibilidad.

Es que, si miramos el asunto desde la óptica del derecho de defensa (artículo 18 Constitución Nacional) y no sólo desde el ángulo visual de la conveniencia práctica, nos encontraremos con una restricción que condiciona a cuestiones rituales la vigencia de garantías sustantivas.

Esto contradice la propia doctrina de la Corte respecto del exceso ritual manifiesto, a más de la posible discusión sobre la competencia específica del alto cuerpo para fijar causales de admisibilidad generales (y no para el caso concreto en que debe fallar).

Por lo demás, la razonabilidad de la restricción reconoce grados. Si bien el artículo 11 de la Acordada establece la admisibilidad como sanción común para el incumplimiento de cualquier recaudo formal, podemos coincidir en que la cita inexacta de un fallo de la Corte (artículo 9), no comportan óbices a la admisibilidad del recurso de igual rango que, por caso, el rechazo del recurso

por no contener una relación de causa (artículo 3 inciso b), una referencia al agravio causado (artículo 3 inciso c) o una refutación integral del decisorio puesto en crisis (artículo 3 inciso d).

Como dificultad añadida señalamos la ausencia de vías impugnativas que permitan remediar una declaración de inadmisibilidad que entrañe un exceso ritual manifiesto por parte de la Corte¹¹.

El quid de la constitucionalidad de la regla de admisibilidad quedará reservado al caso de recursos que no se ajustan a las pautas del reglamento, pues en los restantes casos el cumplimiento espontáneo evitará toda controversia sobre la validez de la reglamentación. En este sentido, nos encontraremos con un estatuto normativo cuya utilidad sobrevivirá a su eventual invalidez.

Y, en los casos de incumplimiento de la reglamentación, su valoración constitucional deberá apreciarse en concreto, considerando si la Corte efectivamente declaró de manera automática la inadmisibilidad de un recurso, incurriendo en un exceso ritual manifiesto. Si no lo hizo, no nos encontraremos con un gravamen constitucional actual, sino meramente potencial.

¹¹ Si bien es posible pensar en el órgano que podría decidir el punto (Corte Suprema de Justicia, integrada por conjuces), no es fácil advertir cómo se podría articular, pues hasta el momento en que el alto cuerpo declara inadmisibile el recurso no existe interés directo para recurrir, y una vez ocurrido ello, no subsisten instancias impugnativas. No es de descartar el planteamiento a todo evento de la cuestión ni el eventual recurso a una acción autónoma de inconstitucionalidad, si admitiéramos dicha figura.

En esta lógica, la clave de bóveda de la razonabilidad del sistema son las excepciones a la regla de inadmisibilidad, que puede llevar a la Corte a ingresar al tratamiento de un recurso confeccionado al margen de la reglamentación.

3.- Las excepciones a la inadmisibilidad

Conforme los términos del artículo 11 de la Acordada, la regla es que los escritos que no satisfacen alguna o algunas de sus exigencias o lo hagan de modo deficiente deben ser desestimados, mediante una mera indicación de la disposición reglamentaria incumplida.

Frente a este principio, imperativo para los miembros de la Corte¹², se erigen dos excepciones generales¹³:

3.1.- *Inexistencia de obstáculo insalvable para la admisibilidad*

Señala textualmente el artículo 11 segunda parte que deberá desestimarse el recurso *“salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva”*.

¹² La norma expresa que la Corte “desestimará” la impugnación, de manera imperativa, y no que “podrá desestimarla”.

¹³ Existe además una excepción especial: la falta de constitución de domicilio, que da lugar al régimen del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por indicación del artículo 11 in fine.

Una primer observación que merece la norma es que de alguna manera se contradice con el sentido lógico del resto de la Acordada.

Es que, si la Corte decidió formular una reglamentación descriptiva de los presupuestos formales de admisibilidad de los recursos, estableciéndolos *a priori* y en abstracto, no parece razonable pensar que en un caso concreto la ausencia de estos requisitos generales vaya a ser irrelevante a los fines de esa misma admisibilidad, siempre valorada con criterios formales.

Los criterios instrumentales no pueden variar en virtud de la materia del recurso, pues justamente se establecen como *prius* de su proponibilidad, con relativa independencia de la procedencia intrínseca de la impugnación.

Entonces, o bien (a pesar de que la Acordada diga lo contrario) no todos los requisitos previstos son necesarios a los fines de la admisibilidad, o bien, si lo son, la dispensa debe fundarse en algún criterio que vaya algo más allá de la mera apreciación ritual.

En rigor, creemos que lo que se debería haber expresado es que la Corte puede obstar a la desestimación del recurso de acuerdo a su sana discreción, dejando abierta la posibilidad de que se apoye en motivos de cualquier orden.

En este estado, cabe considerar la extensión de la referencia a la sana discreción del tribunal.

Un tópico que no por reiterado deja de ser útil es acudir al significado del concepto según el Diccionario de la Real Academia Española. Discreción, en lo que nos interesa, sería esa sensatez para formar un juicio y tacto para hablar u obrar. Pero, en el caso que nos ocupa, con una característica fundamental: dicha sensatez es ejercida sin tasa o limitación alguna. Y ello resulta lógico al entender que un concepto como el que analizamos resiste cualquier intento de encorsetamiento, no pudiendo ser reducido a una definición clara y delimitable.

Con esta extensión y entendido en su mayor amplitud, la excepción que examinamos garantiza a la Corte que, ante la necesidad o la oportunidad, pueda dejar de lado cualquier exceso o defecto en la presentación y receptor el remedio federal por interesarle de una forma particular la cuestión traída a su conocimiento. Particularmente las situaciones de gravedad institucional, con lo rico y variado de su definición realizada a lo largo de los años por parte del Alto Tribunal, podrán justificar la exención de recaudos por el tribunal, pudiendo de ese modo continuar enriqueciendo su contenido doctrinal.

Consideramos apropiado que la propia Corte ajuste en su doctrina la fuerza restrictiva de la reglamentación,

definiendo cuáles son los requisitos específicamente obstativos de la admisibilidad formal¹⁴.

No resulta claro si esta “sana discreción” de la Corte le impone detallar fundadamente las razones por las que se trata un recurso formalmente inadmisibile. Creemos que es así, no sólo por la regla de la exigencia de fundamentación lógica y legal de las resoluciones judiciales (aún las dictadas en virtud de facultades discrecionales), sino también en garantía de la parte no recurrente, que podría invocar un interés legitimo en la declaración de inadmisibilidad.

Por fin, resta preguntarnos en qué oportunidad y de qué manera se puede ejercer esta sana discreción del tribunal.

Como justamente la télesis de la Acordada es obligar a un examen profundo de las cuestiones arribadas a la Corte para merituar su admisibilidad, creemos que el ejercicio de sus facultades discrecionales puede articularse a partir del examen de la carátula que establece el artículo 2 inciso j) para el recurso extraordinario federal y el artículo 6 para la queja. Allí se detallan sucintamente los términos de la impugnación, pudiendo revelar al alto cuerpo la existencia de algún fundamento que justifique la habilitación excepcionalísima de la vía que deja en pie el artículo 11.

¹⁴ Insistimos en que algunos recaudos previstos por la reglamentación no inciden de manera determinante sobre la admisibilidad, aunque del texto del reglamento se desprenda lo contrario. Pensamos en la forma de citar los fallos de la Corte del artículo 9 y en las reglas de presentación, extensión y letra del recurso (respecto a este aspecto, comparte Gozafni, op. cit., que un rechazo importaría un exceso ritual manifiesto).

Es de destacar que dicho juicio de “discrecionalidad” solo puede estar en cabeza de la Corte Suprema. Los tribunales superiores de la causa deben limitar su accionar al juicio de admisibilidad formal de los recursos extraordinarios. Si no se cumplen los lineamientos de la Acordada 04/2007 deben circunscribir su actuar a la sanción que brinda el artículo 11 segundo párrafo, quedando al recurrente, a los fines de apelar a la “sana discreción”, el recurso de queja.

3.2.- Recurso interpuesto in forma pauperis

La otra excepción se establece en el artículo 12 de la Acordada, indicando que no será aplicable el reglamento a los recursos interpuestos *in forma pauperis*.

El concepto fue desarrollado por la misma Corte Suprema de Justicia ya en 1.868, y registrado en Fallos 5:459, entendiendo a las presentaciones *in forma pauperis* como recursos judiciales bien establecidos, pese a sus defectos formales, cuando son interpuestos por personas privadas de su libertad y sin la debida asistencia letrada, entendiendo a los mismos como una manifestación de voluntad de ser asistido adecuadamente para interponer los recursos de ley.

La disposición tiene una lógica indudable: la Reglamentación no puede dirigirse contra presentaciones que ya tienen una disculpa anticipada por parte de la Corte por las casi seguras carencias formales que adolecen.

Tales recursos siempre importaron una disminución de las exigencias formales y de fundamentación en el recurso extraordinario federal, de donde es coherente que se mantenga este status excepcional en la reglamentación que, según las mismas palabras de la Corte, supone una sistematización de los lineamientos que sobre el tema vienen ensayando e imponiendo desde hace ya un tiempo.

En otro lugar hicimos referencia a los estándares¹⁵ que el Alto Tribunal ha fijado para la recepción de los recursos extraordinarios *in forma pauperis* y de donde surge la sana practica de imponer a los tribunales la decisión de acoger las peticiones informales que presentan las personas privadas de su libertad ambulatoria, adoleciendo de la totalidad de los requisitos que hacen a su viabilidad formal. Aquí miraremos un poco mas al trasfondo axiológico que le da sustento.

Las pautas de interpretación y que hacen a su aceptabilidad, derivan de dos principios que bien pueden presidir toda la arquitectura elaborada por la Corte Suprema respecto a las excepciones contempladas en la Reglamentación: la justicia y la equidad. Es el respeto y la vigencia de estos dos valores lo que permite adaptarse a las exigencias de la ley para reparar o subsanar los efectos / defectos que impregnan las presentaciones de este género,

¹⁵ En primer lugar que resulte ostensible la *intención evidente del recurrente* de querer articular un remedio procesal extraordinario contra una sentencia criminal recaída en su contra; y en segundo lugar la presentación debe ser hecha por personas desvalidas, privadas de su libertad y sin la debida asistencia letrada.

sean producto de la ignorancia del derecho por parte de los condenados, o el descuido u olvido de los defensores¹⁶.

Es decir que esta “práctica”¹⁷ que viene admitiendo la Corte Suprema y que obliga a los tribunales inferiores al limite de que se lleguen a anular resoluciones judiciales que vulneren dicha práctica¹⁸, que “disculpa” los defectos técnicos en lo recursos extraordinarios federales interpuestos directamente por presos legos y sin defensa letrada adecuada¹⁹, que “suple” incluso vencimientos de plazos ante la inactividad del defensor²⁰, que “encuadra” tuitivamente presentaciones desordenadas e incompletas de personas detenidas²¹ e incluso de personas condenadas no detenidas²² responden a una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no todavía totalmente sistematizada y coherente, pero que se encuentra en constante construcción. Construcción que ya permite avizorar con cierta estabilidad un *corpus* doctrinal que amerita y justifica su contemplación como causal de excepción autónoma en la Reglamentación que comentamos.

4.- La prudencia y la equidad en el centro de la escena

¹⁶ Fallos 310:1934.

¹⁷ Fallos 315:2987.

¹⁸ Fallos 314:1514.

¹⁹ Fallos 314:797.

²⁰ Fallos 314:1909.

²¹ Fallos 314:1163.

²² Fallos 320:854.

El derecho consiste en predecir, según palabras de Oliver Wendell Holmes²³.

La seguridad jurídica reposa, para los litigantes, más que en la estabilidad de las normas, en la posibilidad de contar con precedentes claros y coherentes que les permitan saber cómo resolverán los tribunales los casos sometidos a su potestad. Y en ese camino, a los fines de que el mismo sea ancho y recto, no debe dejarse resquicio para la arbitrariedad. Resulta entonces, indispensable asegurar el mismo tratamiento a los casos iguales y el tratamiento pertinente a los que no lo son.

En ese cuadro, los fines de la Reglamentación son saludables y plausibles, al explicitar los cartabones que se tendrán en consideración, al momento de evaluarse la admisibilidad de una vía impugnativa, poniendo a disposición de los justiciables un elenco de recaudos claros y precisos.

También saludable es el logro de otro fin, más prosaico pero no menos relevante desde el ángulo de la praxis: la reducción de funciones cognoscitivas de un órgano colapsado con el volumen de trabajo y la racionalización y homogeneización de las piezas impugnativas.

Y el aspecto que goza de una menor salud, el de la restricción eventual de derechos individuales por vía de acordada y configurando eventualmente casos de exceso ritual manifiesto, puede atenuarse apropiadamente mediante

²³ HOLMES, Oliver Wendell, *La Senda del Derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1975, páginas 15 y ss.

los anticuerpos que la propia reglamentación disciplina: las excepciones de los artículos 11 segundo párrafo y 12.

En esta línea, la prudencia y la equidad de nuestra Corte se coloca en el centro de la escena, pues será en última instancia la garantía de una aplicación racional y razonable de la reglamentación, que maximice sus virtudes ordenatorias y minimice sus riesgos y efectos no deseados.-